



Resolución Directoral Regional Nº 1282 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 18 SET. 2019

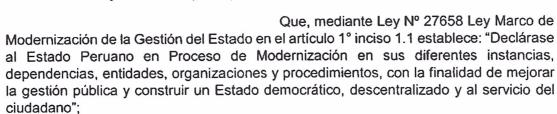
VISTO: El expediente Nº 02217946, de



fecha 15 de febrero de 2019, que contiene el oficio N° 069-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, sobre recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ DEL CARMEN SOPLÍN LABAJOS**, identificado con DNI N° 01033670, contra la Carta N° 028-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 06 de febrero de 2019, en un total de diez (10) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín":

Que, mediante Oficio Nº 069-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 15 de febrero de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ DEL CARMEN SOPLÍN LABAJOS**, contra la Carta N° 028-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 06 de febrero de 2019, que declara Improcedente el Pago del Reintegro de la







Resolución Directoral Regional Nº _/282__-2019-GRSM-DRE

Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración íntegra.



Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, el administrado JOSÉ DEL CARMEN SOPLÍN LABAJOS, apela a la Carta N° 028-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e integra, por concepto de continua y por concepto de devengados desde el año 1992 hasta el año 2002, fundamentando su pedido en que la administración ha incurrido en error perjudicándolo por cuanto ha desestimado su solicitud, implicando el Art. 48° de la Ley del Profesorado, el Art. 219° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED, ya que durante la vigencia de estas normas legales adquirió el derecho de percibir la bonificación que reclama; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062** y 29762 y déjense sin efecto todas las





Estando frente a un Estado Constitucional

Resolución Directoral Regional Nº 1282 -2019-GRSM-DRE

disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración integra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la teoría de los hechos cumplidos que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante



su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento recogida por la

Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos.

En ese orden de ideas, se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto

Supremo Nº 051-91-PCM que establece: Para efectos remunerativos se considera:

Constitución Política del Perú de 1979, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la

- a. Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; en ese sentido, el monto que percibió la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo







Resolución Directoral Regional Nº ___/282__-2019-GRSM-DRE





además el Decreto Legislativo Nº 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula.

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don JOSÉ DEL CARMEN SOPLÍN LABAJOS, debe ser declarado INFUNDADO; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don JOSÉ DEL CARMEN SOPLÍN LABAJOS, identificado con DNI Nº 01033670, contra la Carta Nº 028-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 06 de febrero de 2019, que declara improcedente el pedido de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja; Por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de la Secretaria General de la Dirección Regional de





Resolución Directoral Regional Nº 1282 -2019-GRSM-DRE

Educación San Martín, al administrado y a la Dirección de la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ ICC 160819 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del

Moyobamba.

Lindaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1009817090

Mariana and y

21 2 0 0 30 0 1

4 1 4 1 1

was a series of the first of